



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 083 -2019- MDY

Puerto Callao, 04 FEB. 2019

VISTOS:

El Trámite Externo N° 00106-2019, que contiene la solicitud formulada por el señor **JACK DÍAZ VELA**, identificado con DNI N° 00094760, de fecha 07 de enero del 2019, el Informe N° 049-2019-MDY-GAF/URH, de fecha 25 de enero del 2019; el Informe Legal N° 149-2019-MDY-GM-GAJ de fecha 25 de enero del 2019, y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 194° de la Constitución Política del Estado**, concordante con el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**, indica que: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal”*;

Que, con fecha 07 de Enero del 2019, el señor **JACK DÍAZ VELA**, identificado con DNI N° 00094760, solicita a ésta Entidad, Reincorporación del suscrito en el cargo que venía desempeñando como “Especialista de Presupuesto” en la Sub Gerencia de Presupuesto, de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por contar con un record laboral de dos años;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de ésta entidad edil, emitió el Informe N° 049-2019-MDY-GAF/URH, de fecha 25.01.2019, donde informa al Gerente de Administración y Finanzas que el pedido del servidor debe ser denegado por cuanto el mismo no se ajusta a las normas legales vigentes;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el artículo 8° de la ley N° 30879, Ley de Presupuesto del sector Público para el año Fiscal 2019, referido a las medidas en materia de personal, así como las leyes presupuestales de años anteriores, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (decreto legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (decreto legislativo N° 728);

Que, el Contrato de Locación de Servicios se define en el art. 1764° del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual *“el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a presentarle sus servicios por*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución” la característica más resaltante de esta modalidad contractual son la prestación de una actividad física o intelectual, la no subordinación y la temporalidad del contrato civil, por tal la naturaleza jurídica de la Locación de Servicios es la Independencia, sin presencia de subordinación, ni vínculo o relación laboral entre el Locador y el Comitente, toda vez que el recurrente era una proveedor de servicios, cuyas actividades eran coordinadas con el responsable del Área del requerimiento del servicio;

Que, de autos, se aprecia que el administrado ha mantenido una relación contractual a plazo determinado, de naturaleza Laboral especial como es el Contrato Administrativo de Servicio, el mismo que en su artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 que regula el régimen laboral especial establece **“El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado (...)”** concordante con el D.S Nº 065-2011-PCM, numeral 5.1 y 5.2 que cita (...) **La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respecto dentro del cual se efectúa la contratación.** (...) la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato; respectivamente;

Que, el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1057 señala la definición del contrato administrativo de servicios de la siguiente manera: **“El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”;**

Que, en ese orden de ideas, al tomar en cuenta como regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública – independientemente del régimen laboral aplicable - y al compararlos con el contenido en el **Decreto Legislativo Nº 1057, se advierte que este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente.** De modo tal que, a partir de la presente sentencia (0002-2010-PI/TC), el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1057, debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado **“Contrato Administrativo de Servicios”,** deba entenderse que dicho contrato **es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto resulta compatible con el marco constitucional;**

Que, de igual manera, por Sentencia recaída en el **Exp. Nº 03818-2009-PA/TC**, publicado el 12 de octubre 2010, la Primera Sala del Tribunal Constitucional ha establecido que los contratos de los servidores sujetos al RECAS, con más de un año ininterrumpido de servicios o por sustitución; **se vencen en el plazo fijado y en todo caso de producirse un rompimiento unilateral del vínculo contractual antes de la culminación del contrato, el servidor afectado sólo tendrá derecho a dos contraprestaciones mensuales como indemnización; es decir no tienen derecho a permanencia, ni siquiera aquellos que originaron su relación contractual antes del año;** interpretando el numeral 13.3 del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM indicando: **“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.”;** que si bien esta Sentencia no genera precedente vinculante por no ser emitida por el Pleno Jurisdiccional Constitucional del Perú, se deja establecido que se ampara en el carácter vinculante de la Sentencia recaída en el Exp. 00002-2010-PI-TC por lo que todo Tribunal del Servicio Civil a cargo de las entidades administrativas así como todos los jueces del Poder judicial deben aplicarla, según se infiere del propio texto de las dos sentencias; razón por la cual los contratos sujetos al RECAS, **no son materia de transferencia para las nuevas gestiones ediles;**

Que, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título I del Decreto Legislativo Nº 276, existen dos modos de ingreso a la Carrera Administrativa: El primero referido en el Art. 12º de la norma citada, señala el nombramiento de aquellas personas que no se encuentran laborando para el Estado en ninguna modalidad, y el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha



segundo modo de ingreso descrito en el Art. 15º de la misma norma, señala el nombramiento de aquellas personas que cuenten con contrato para realizar labores administrativas de naturaleza permanente;

Que, habiendo sido el recurrente, personal que se encontraba brindando servicios de naturaleza determinada en la Entidad bajo la modalidad de contrato por Locación de Servicios y por Contrato de Administración de Servicios, se tiene que los mismos se rigen por normas propias, el primero por el Código Civil y el segundo por el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; por lo que su solicitud deviene en **IMPROCEDENTE** ya que con la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios se van extinguiendo el periodo de contrato, y queda demostrado que el suscrito sólo ha mantenido una relación a plazo determinado con la entidad Edil; asimismo, de acuerdo a la documentación anexada al expediente, al administrado se le cumplió con hacer la notificación respectiva de termino de contrato, antes de la culminación del mismo;

Que, mediante el **Informe Legal N° 149-2019-MDY-GM-GAJ**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **JACK DÍAZ VELA**;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 036-2019-MDY, de fecha 04 de enero del 2019, emitida en virtud al Artículo 20º inciso 6) de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **JACK DÍAZ VELA**, identificado con DNI N° 00094760, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a Secretaría General y Archivos la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

Abg. JERLY DÍAZ CHOTA
Alcaldesa